



Recursos nº 486/2014

Resolución nº 591/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 30 de julio de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. N.A.B., en nombre y representación de la mercantil “SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES ANDALUCÍA , S.L.” y D. Rafael Bejarano Medina, en nombre y representación de la mercantil “ANDALUZA DE AMBULANCIAS, S.L.”, que forman la U.T.E. “SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES ANDALUCÍA – ANDALUZA DE AMBULANCIAS (en lo sucesivo, abreviadamente, “UTE SSGA-ADEA”) contra la resolución del Órgano de Contratación de “FREMAP – MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 61” (en lo sucesivo, abreviadamente, FREMAP), de 27 de Mayo de 2.014, por la que se acuerda adjudicar a “AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, S.L.” el Lote 1 del Contrato para prestación del “Servicio de Transporte sanitario, individual y colectivo, para el Hospital de Sevilla y para los Centros Asistenciales Ambulatorios en la Comunidad de Madrid”, Expediente LICT/80/2014/0002.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 24 de Enero de 2014, se publicó, en el B.O.E., el anuncio de licitación pública, convocada por “FREMAP-MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 61”, para la contratación del “Servicio de transporte sanitario, individual y colectivo, para el Hospital en Sevilla y para los Centros Asistenciales Ambulatorios en la Comunidad de Madrid.”

Segundo. De acuerdo con el Pliego de Condiciones del Contrato, dicho expediente de licitación estaba estructurado en cuatro lotes:

Lote nº 1: Servicio de transporte sanitario para el Hospital de FREMAP en Sevilla.

Lote nº 2: Servicio de transporte sanitario para los Centros Asistenciales Ambulatorios de FREMAP en Capitán Haya, Arturo Soria, Cuatro Caminos, General Ricardos y Ronda de Valencia en Madrid.

Lote nº 3: Servicio de transporte sanitario para los Centros Asistenciales Ambulatorios de FREMAP en Alcalá de Henares, Torrejón de Ardoz y Barajas.

Lote nº 4: Servicio de transporte sanitario para los Centros Asistenciales Ambulatorios de FREMAP en Alcobendas y San Sebastián de los Reyes.

Tercero. El 4 de Abril de 2014, la Mesa de Contratación levanta acta de apertura pública de las ofertas económicas, donde se hace constar que, para el Lote 1, con un presupuesto de 1.250.000 € y un período inicial de duración de dos años, se habían recibido ofertas de parte de los siguientes licitadores:

“AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, S.L.”

“SERVICIOS DE ASISTENCIA MÉDICA DE URGENCIAS, S.A.” (SAMU).

UTE SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES DE ANDALUCÍA, S.L./
ANDALUCÍA DE AMBULANCIAS, S.L. (UTE SSGA-ADEA).

Como anexo al acta citada, se incluía un Informe de valoración de la documentación técnica, relativa a criterios no sujetos a evaluación mediante fórmulas, realizado con anterioridad al acto y que, en cuanto al Lote nº 1, arrojaba el siguiente resultado:

SERVICIOS DE ASISTENCIA MÉDICA DE URGENCIAS, S.A. (SAMU):

Plan de Contingencias: 4,50 puntos

Plan de Organización del Servicio: 3,50 puntos

Sistema de Gestión de Reclamaciones y su Informatización: 1,50 puntos

Puntuación total 9,50 puntos

“AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, S.L.”

Plan de Contingencia 6,50 puntos

Plan de Organización del Servicio 6,00 puntos

Sistema de Gestión de Reclamaciones y su Informatización: 2,00 puntos

Puntuación total 14,50 puntos

“UTE SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES DE ANDALUCÍA, S.L./ ANDALUCÍA DE AMBULANCIAS, S.L.” (UTE SSGA-ADEA)

Plan de Contingencia 7,25 puntos

Plan de Organización del Servicio 4,00 puntos

Sistema de Gestión de Reclamaciones y su Informatización: 2,00 puntos

Puntuación total 13,25 puntos

Cuarto. La Mesa de Contratación, con fecha 26 de Mayo de 2014, tras el examen de la documentación aportada por los licitadores y a la vista del Informe Técnico de Valoración de Ofertas, emitido, el 21 de Mayo anterior, por la Subdirección General de Gestión y Dirección del Sistema Hospitalario de FREMAP, del Documento de Motivación de la Adjudicación, elaborado por la propia mesa, del Informe Jurídico sobre la valoración de ofertas, de la Memoria justificativa de la necesidad de contratar y del Informe en materia Económico-Presupuestaria, resuelve, en relación con el Lote nº 1, lo siguiente:

- Tras la apertura de las ofertas económicas de los licitadores admitidos y a la vista del Informe Técnico de Valoración de las mismas, la Mesa acuerda excluir del procedimiento de adjudicación del Lote 1 a la oferta presentada por “SERVICIOS DE ASISTENCIA MÉDICA DE URGENCIAS, S.A.” (SAMU), por cuanto, en su

versión original, ofrecía un precio único de 28,50 € para los tres tipos de servicio (Sevilla Capital, radio inferior a 40 km. y radio mayor de 40 km.) y, solicitada la oportuna aclaración, ofreció unos precios desglosados distintos del inicial, lo que hace dicha oferta inadmisibile.

- Que, como resultado del Informe Técnico de Valoración de Ofertas, relativo a los criterios sujetos a valoración mediante fórmulas, las ofertas de los dos licitadores restantes al Lote nº 1 reciben las siguientes puntuaciones:
 - **“AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, S.L.”** 76,76 puntos
 - o Por oferta económica: 54,76 puntos sobre 60 posibles
 - o Por calidad del servicio: 10 puntos sobre 10 posibles
 - o Antigüedad de los vehículos puestos a disposición del FREMAP: 5 puntos sobre 5 posibles
 - o Acceso a grabaciones telefónicas: 2 puntos sobre 2 posibles
 - o Proximidad de la estación de base al centro FREMAP: 5 puntos sobre 5 posibles.
 - **“UTE SSGA-ADEA”** 74,02 puntos
 - o Por oferta económica: 59,12 puntos sobre 60 posibles
 - o Por calidad de servicio: 10 puntos sobre 10 posibles
 - o Antigüedad de los vehículos puestos a disposición del FREMAP: 2,5 puntos sobre 5 posibles
 - o Acceso a grabaciones: 2 puntos sobre 2 posibles
 - o Proximidad de la estación de base al centro FREMAP: 0,4 puntos sobre 5 posibles.

Sumada dicha puntuación a la que ya había sido otorgada a los dos licitadores, resulta la siguiente puntuación total:

- **“AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, S.L.”** $76,76 + 14,50 = 91,26$ puntos
- **“UTE SSGA-ADEA”** $74,02 + 13,25 = 87,27$ puntos

En consecuencia, la Mesa de Contratación propone adjudicar el Lote nº 1 a “AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, S.L.”, al precio unitario de cada tipo de servicio (transporte sanitario individual y colectivo) ofertado por este licitador en su proposición económica, lo que, teniendo en cuenta el volumen aproximado de servicios establecido en los Pliegos, arroja un resultado de 593.439 € /año IVA excluido que, multiplicado por los dos años de duración inicial del contrato, arroja una suma total de 1.186.878 €. Inferior al 1.250.000 € presupuestados como límite.

Quinto. De acuerdo con la propuesta de la Mesa de Contratación, el Órgano de Contratación, con fecha 27 de Mayo de 2014, acuerda adjudicar el Lote nº 1 a “AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, S.L.” al precio unitario de cada tipo de servicio (transporte sanitario individual y colectivo) ofertado por este licitador en su proposición económica que, teniendo en cuenta el volumen aproximado de servicios establecido en los Pliegos, da un resultado anual de 593.439 € (quinientos noventa y tres mil, cuatrocientos treinta y nueve euros) exenta de IVA y un importe para los dos años de duración inicial del contrato de 1.186.878 € (un millón, ciento ochenta y seis mil, ochocientos setenta y ocho euros) exenta de IVA”.

Sexto. Con fecha 4 de Junio de 2014, FREMAP comunica a los licitadores, por medio de correo electrónico, el acuerdo de adjudicación del Lote 1, adoptado por su Órgano de Contratación el 27 de Mayo anterior, que acaba de reseñarse, señalando que, contra dicho acuerdo, cabía interponer recurso especial en materia de contratación, ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente en que se remitía la citada notificación de adjudicación.

Séptimo. Contra dicho acuerdo de adjudicación del Lote 1, D. N. A. B., en nombre y representación de la mercantil “SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES ANDALUCÍA, S.L.” y D. Rafael Bejarano Medina, en representación de “ANDALUZA DE AMBULANCIAS, S.L.” (U.T.E. SSGA -ADEA), previo anuncio escrito, de fecha 12 de Junio de 2014, interpusieron recurso especial en materia de contratación, mediante escrito que tuvo su entrada, en el registro general del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el 20 de Junio de 2014.

Octavo. El recurso se funda, en síntesis, en que, debido a que las ofertas técnicas de los licitadores se han mantenido confidenciales, no ha sido posible determinar si las valoraciones técnicas de las mismas que se han efectuado resultan o no, acertadas y, por consiguiente, no ha sido posible saber si el contrato ha sido adjudicado, en realidad, a la mejor oferta en términos no estrictamente económicos, todo lo cual, según afirma, le crea indefensión y vicia de nulidad al acuerdo de adjudicación.

Se extiende, luego, en una crítica pormenorizada de algunas de las valoraciones efectuadas por el Servicio Técnico de FREMAP y que sirven de base a las puntuaciones otorgadas a los licitadores y termina solicitando de este Tribunal que declare nulo o, subsidiariamente, anulable el acuerdo de adjudicación impugnado, ordenando “se retrotraigan las actuaciones al momento de su notificación, procediendo a cumplimentar el trámite de audiencia y vista completa del expediente de licitación para poder ejercer nuestro legítimo y constitucional derecho de defensa y revisión de la actuación de la administración y, subsidiariamente, se proceda a ordenar la realización de un nuevo informe de valoración de las ofertas, conforme a los criterios del Pliego y con la toma en consideración de las consideraciones propuestas en este escrito, con la exclusión de la oferta de la Empresa Ambulancias Tenorio, por incumplir los términos del Pliego, reconociendo el derecho de mis mandantes a resultar adjudicatarios del servicio de referencia...”

Noveno. Con fecha 26 de Junio de 2014, al tiempo de remitir el expediente de contratación a este Tribunal, el Órgano de Contratación de FREMAP formula el correspondiente informe, en el que manifiesta, en síntesis, que las tres empresas licitadoras que concurrieron al Lote nº 1 indicaron, expresamente, que sus ofertas técnicas eran, en todo o en parte, confidenciales y, más concretamente, la UTE SSGA-ADEA declaró que era confidencial la totalidad de la información contenida en los sobres A,B y C. Pese a todo, sin perjuicio de respetar esa confidencialidad, el Órgano de Contratación ha proporcionado a los licitadores una información suficiente y debidamente motivada que permite comparar sus respectivas ofertas y ejercer, en consecuencia, su derecho a la defensa de sus legítimos intereses. Se extiende, luego, en una glosa pormenorizada de los distintos factores de puntuación que se han tenido en cuenta, para

efectuar la adjudicación del lote y concluye solicitando de este Tribunal la desestimación del recurso y la plena confirmación del acuerdo de adjudicación del Lote nº 1.

Décimo. Habiéndose solicitado en el recurso la suspensión cautelar del acuerdo impugnado, este Tribunal se ha pronunciado al respecto, mediante resolución de 4 de Julio pasado, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación, en lo relativo al lote afectado, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 del T.R. citado, la formalización del correspondiente contrato queda suspendida, en espera de lo que acuerde la presente resolución.

Undécimo. Abierto el trámite de alegaciones en fecha 30 de junio de 2014, el 4 de Julio pasado, tiene entrada en este Tribunal el escrito, sin fecha, formulado por D. J. J. T. R., en nombre y representación de “AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, S.A.”.

En su escrito, la representación de “AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, S.A.” sostiene que el recurso de la “U.T.E. SSGA -ADEA” debe ser desestimado, por cuanto, además de ser incongruente con la postura de esta última respecto de la confidencialidad de sus datos, formula unas pretensiones que son contradictorias entre sí y no resultan atendibles por este Tribunal, el cual, a su entender, puede confirmar o anular el acuerdo de adjudicación impugnado, pero no, ordenar una retroacción de actuaciones y, menos aún, la eliminación de uno de los licitadores y la adjudicación del contrato al único licitador restante, esto es, la UTE recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.5 del TRLCSP, por tratarse de un acto de un poder adjudicador, el FREMAP, que no tiene la consideración de Administración Pública, pero está adscrito a la Administración del Estado, a través del Sistema Nacional de la Seguridad Social.

Segundo. El recurso resulta admisible, conforme a lo previsto en los artículos 40.1, b) y 40.2, c) del TRLCSP, por cuanto se interpone contra el acuerdo del Órgano de

Contratación del FREMAP, de 27 de Mayo de 2.014, por el que resuelve adjudicar a “AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, S.L.” el Lote 1 del contrato para la prestación del “Servicio de Transporte sanitario, individual y colectivo, para el Hospital de Sevilla y para los Centros Asistenciales Ambulatorios en la Comunidad de Madrid” Expediente LICT/80/2014/0002.

Tercero. Por lo demás, el recurso ha sido interpuesto por una entidad plenamente legitimada para ello, conforme al artículo 42 del TRLCSP, como es la “U.T.E. SSGA - ADEA”, la cual comparece debidamente representada por personas provistas de poderes bastantes, siendo dicha UTE una de las licitadoras al Lote 1 adjudicado a una tercera Empresa.

Cuarto. Por lo demás, conforme exige el artículo 44 del TRLCSP, el recurso que nos ocupa, en cuanto tuvo entrada, en el Registro General de este Tribunal, el día 20 de Junio de 2014, ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a aquel -4 de Junio de 2014- en que se produjo la remisión a los licitadores del oficio de notificación del acuerdo de adjudicación del Lote 1 que es objeto de tal recurso.

Quinto. Como ya se ha indicado, el presente recurso tiene por objeto el acuerdo, de 27 de Mayo de 2014, del Órgano de Contratación del FREMAP, por el que se acuerda adjudicar a “AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, S.L.” el Lote nº 1 del Contrato para la prestación del “Servicio de Transporte sanitario, individual y colectivo, para el Hospital de Sevilla y para los Centros Asistenciales Ambulatorios en la Comunidad de Madrid” Expediente LICT/80/2014/0002.

El Acuerdo impugnado se adopta de conformidad con los Informes de Valoración de Ofertas emitidos, con fechas 10 de Abril y 21 de Mayo de 2014, por los Servicios Técnicos del FREMAP y la decisión sobre clasificación de ofertas y la propuesta de adjudicación adoptada por la Mesa de Contratación en sesión de 26 de Mayo siguiente.

En dichos Informes de Valoración, las ofertas de los licitadores que concurrían efectivamente al Lote 1 –la oferta de SERVICIOS DE ASISTENCIA MÉDICA DE URGENCIAS, S.A. (SAMU) no se tomó en consideración, porque su proposición económica no se ajustaba a los Pliegos- recibieron la siguiente puntuación desglosada:

CONCEPTOS	UTE SSGA-ADEA	AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, S.L.
Plan de Contingencia	7,25 puntos	6,50 puntos
Plan Organización Servicio	4,00 puntos	6,00 puntos
Gestión de Reclamaciones y su Informatización	2,00 puntos	2,00 puntos
Total parcial	13,25 puntos	14,50 puntos
Por oferta económica	59,12 puntos sobre 60 posibles	54,76 puntos sobre 60 posibles
Por calidad del servicio	10 puntos sobre 10 posibles	10 puntos sobre 10 posibles
Antigüedad de los vehículos a disposición del FREMAP	2,5 puntos sobre 5 posibles	5 puntos sobre 5 posibles
Acceso a grabaciones telefónicas	2 puntos sobre 2 posibles	2 puntos sobre 2 posibles
Proximidad de la estación de base al centro FREMAP	0,4 puntos sobre 5 posibles	5 puntos sobre 5 posibles
Total parcial	74,02 puntos	76 puntos
Total final	87, 27 puntos	91,26 puntos

Haciendo suyos dichos Informes de Valoración, la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 26 de Mayo de 2014, decide que la oferta económicamente más ventajosa en su conjunto, respecto del Lote nº 1, es la de “AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, S.L.” y, de conformidad con dicha propuesta de la Mesa, el Órgano de Contratación acuerda, con fecha 27 de Mayo de 2014, adjudicar dicho Lote 1 a la indicada empresa, al precio unitario de cada tipo de servicio (transporte sanitario individual y colectivo) ofertado por este licitador, los que, habida cuenta del volumen aproximado de servicios previstos en los Pliegos, dan un resultado anual de 539.439 €, IVA excluido y un importe, para los dos años de duración inicial del contrato, de 1.186.878 € IVA excluido.

Sexto. Como antes se dijo, la recurrente afirma, ante todo, en su recurso, que debido a la imposibilidad de acceder a los datos de las ofertas presentadas por los restantes

licitadores, dada la declaración de confidencialidad de que gozan las mismas, ha sufrido indefensión.

Añade que, por esta causa, el acto de adjudicación es nulo de pleno derecho, ya que, debido a la confidencialidad de los datos ofrecidos por los licitadores, no ha podido contrastarse la veracidad y exactitud de los informes de valoración que tuvo en cuenta la Mesa de Contratación y, en consecuencia, no consta cuál sea la auténtica motivación del acto de adjudicación.

A continuación, examina, pormenorizada y críticamente, la valoración, efectuada por los servicios técnicos de FREMAP, a la vista de los datos contenidos en las ofertas, de los distintos criterios mencionados en los Pliegos, señalando su disconformidad, ante todo, respecto de la valoración atribuida a la antigüedad de la flota de vehículos (donde a la adjudicataria se le atribuyen 5 puntos posibles y a la recurrente solo 2,5) señalando que, al desconocer la matrícula de los vehículos de la adjudicataria, no puede saber si es cierta la antigüedad que se considera a efectos de valoración; a la proximidad de la base al Hospital (donde a la adjudicataria se le atribuyen los 5 puntos posibles y a la recurrente solo 0,4), señalando que el lugar que la adjudicataria ha designado como base –el antiguo Hospital Vigil de Quiñones- pese a su proximidad al Hospital FREMAP, no reúne las condiciones necesarias para ese fin; a los planes de contingencia (donde, de los 10 puntos posibles, a la adjudicataria se le atribuyen 6,5 y a la recurrente, 7,25) poniendo en duda la veracidad de los datos tenidos en cuenta para tal valoración y, por fin, al plan de organización del servicio (donde, de 6 puntos posibles, la adjudicataria recibe 6 y la recurrente, 4) alegando un claro favoritismo de los valoradores, no debidamente fundamentado, a favor de la adjudicataria.

Por último, tras citar, desordenadamente, los distintos principios, de rango legal y constitucional, supuestamente vulnerados por el acuerdo de adjudicación impugnado, la recurrente termina solicitando, textualmente, que, con estimación del recurso interpuesto, el Tribunal declare nulo o, subsidiariamente, anulable tal acuerdo de adjudicación y ordene que *“se retrotraigan las actuaciones al momento de su notificación, procediendo a cumplimentar el trámite de audiencia y vista completa del expediente de licitación, para poder ejercer nuestro legítimo y constitucional derecho de defensa y revisión de la*

actuación de la Administración y, subsidiariamente, se proceda a ordenar la realización de un nuevo informe de valoración de las ofertas, conforme a los criterios del Pliego y con la toma en consideración de las consideraciones propuestas en este escrito, con la exclusión de la oferta de la Empresa Ambulancias Tenorio, por incumplir los términos del Pliego, reconociendo el derecho de mis mandantes a resultar adjudicatarios del servicio de referencia...”

Séptimo. Entrando en el fondo del recurso interpuesto, hemos de señalar, en primer término, que resulta sorprendente que la actora fundamente su recurso en una radical disconformidad con el tratamiento de confidencialidad dado a las ofertas de los distintos licitadores.

En efecto, tal como afirma el Órgano de Contratación, en su preceptivo informe, ha sido, precisamente, la actora quien solicitó, expresamente, que todos y cada uno de los datos que aportó, en los sobres A, B y C presentados al concurso, se trataran como confidenciales, mientras los restantes licitadores limitaron la solicitud de confidencialidad a los datos aportados que entrañasen algún tipo de secreto industrial o comercial.

Y sorprende, aún más, esa actitud beligerantemente contraria al respeto a la confidencialidad de ciertos datos de los licitadores, a la vista de que, tal como afirma, en su escrito de alegaciones, la empresa adjudicataria del concurso, en un caso similar, planteado ante este mismo Tribunal y en el que la Empresa matriz de la hoy actora actuaba de recurrida, se defendió ardorosamente la aplicación, en los mismos términos que hoy se condenan, del tratamiento confidencial a los datos que fueron aportados, con tal carácter, por los licitadores.

Bastaría este mero hecho para que, por aplicación del principio de respeto a los “actos propios”, la actora viera enervado el núcleo esencial de argumentación de su recurso, ya que, difícilmente, puede argumentar en contra de la confidencialidad, alegando indefensión y arbitrariedad, quien ha puesto especial énfasis en que se mantenga a ultranza la confidencialidad respecto de todos y cada uno de los datos por él suministrados.



Octavo. Por otra parte, en la resolución 420/2014 de este mismo Tribunal, recaída en el caso antes aludido, se indicaba, con toda claridad, en base a constante doctrina del Tribunal Supremo, que *“la Administración, a la hora de valorar las ofertas presentadas, debe contar con un cierto margen de discrecionalidad técnica, en orden a determinar, precisamente, cuál es la oferta que resulta más ventajosa... Ello lógicamente, sin perjuicio de que siempre cabe la valoración, por los órganos jurisdiccionales, de la actuación administrativa, en orden a determinar si la valoración resulta arbitraria, esto es, si entra o no dentro de los límites de la discrecionalidad administrativa”*.

También declara este Tribunal, en dicha resolución, que los actos y acuerdos que adopten la Mutuas Patronales, como el FREMAP, en materia contractual, aun cuando sean impugnables en esta sede, no se rigen por la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y ni siquiera les son de aplicación, en su integridad, las normas del TRLCSP, dado que tales Mutuas, no son, en absoluto, Administraciones Públicas, sino meras asociaciones de empresarios privados.

En consecuencia, aunque sus actos no gocen, como los de la Administración Pública, de una presunción de veracidad, tampoco pueden ser puestos en tela de juicio en base a meras conjeturas, sino que es preciso que, quien los discuta, aporte argumentos o principios de prueba que acrediten, siquiera sea de forma indiciaria, que el Órgano de Contratación ha actuado de forma no razonable o con algún grado de arbitrariedad.

Puestas así las cosas, es indudable que, debidamente analizadas las objeciones que se esgrimen por la actora, en contra de la valoración de ofertas que sirvió de base a la adjudicación del contrato, carecen de fundamento válido, ya que no permiten albergar la menor sospecha de arbitrariedad o falta de razonabilidad en la conducta del Órgano de Contratación de FREMAP.

De entrada, conviene recordar que en el acto de apertura de las proposiciones económicas, celebrado, en presencia de la actora, el 4 de Abril de 2014, se hicieron públicas las valoraciones relativas a criterios no sujetos a evaluación mediante fórmula y

la actora, pese a conocer, en ese momento, tales valoraciones, no formuló ni entonces, ni con posterioridad, la menor objeción a las mismas.

Sin embargo, en plena incongruencia con este silencio inicial, en su escrito de recurso, la actora rechaza, como vimos, algunas de tales valoraciones, señalando, en cuanto a la valoración de los planes de contingencia (donde, de los 10 puntos posibles, a la adjudicataria se le atribuyen 6,5 y a la recurrente, 7,25), que no son veraces los datos tenidos en cuenta para tal valoración y, en cuanto a la valoración del plan de organización del servicio (donde, de 6 puntos posibles, la adjudicataria recibe 6 y la recurrente, 4), la actora alega un claro favoritismo de los valoradores, no debidamente fundamentado, a favor de la adjudicataria.

De nuevo, el obligado respeto a los propios actos, debe privar de todo posible valor a estas objeciones, cuestión ésta a la que se suma, por si ello fuera poco, el hecho de que la actora trate de combatir tales valoraciones por medio de meras insinuaciones y juicios de valor, carentes del más mínimo soporte probatorio.

Como antes se dijo, una cosa es que las valoraciones efectuadas por los Servicios Técnicos de FREMAP no gocen de la presunción de veracidad de que gozan los actos de las Administraciones Públicas y otra cosa, bien distinta, que quepa dudar de su solvencia, en base meras insinuaciones como las que utiliza la actora para tratar de fundar sus críticas.

Idéntico grado de falta de solvencia cabe atribuir a las afirmaciones e insinuaciones, totalmente gratuitas, en cuanto basadas en meras conjeturas y sospechas, con las que la actora trata de descalificar la solvencia de las valoraciones efectuadas por los servicios técnicos del FREMAP respecto de los datos sobre antigüedad de la flota de vehículos y a la proximidad de la base al Hospital.

En efecto, insinuar que los Servicios Técnicos de FREMAP, han mantenido confidencial la matrícula de los vehículos que la adjudicataria pretende adscribir al contrato, para, así, poder manipular, en favor de la empresa adjudicataria, la valoración atribuida a este criterio, es algo tan gratuito como ofensivo para la integridad personal y profesional de los autores de tal valoración.

Se trata, por otra parte, de una acusación absolutamente pueril, porque, tarde o temprano, se sabrá la auténtica antigüedad de los vehículos que emplea la adjudicataria y, a través de este dato, podrá detectarse y sancionarse, en su caso, cualquier error o falsedad en que pudieran haber incurrido, en este punto, dichos valoradores.

Otro tanto cabe decir respecto de la afirmación, asimismo gratuita, acerca de que el lugar que la adjudicataria ha designado como base –el antiguo Hospital Vigil de Quiñones– pese a su proximidad al Hospital FREMAP, no reúne las condiciones necesarias para ese fin y que, en consecuencia, no cabe aceptar la valoración atribuida a este factor.

En definitiva, resulta claro que la actora, lejos de haber acreditado, siquiera sea indiciariamente, que el Órgano de Contratación ha incurrido en algún tipo de arbitrariedad o falta de razonabilidad, a la hora de adjudicar el contrato a “AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, S.L.”, se ha limitado a formular gratuitas y nada veladas insinuaciones acerca de que FREMAP y sus técnicos han aprovechado la confidencialidad de los datos aportados por los licitadores para efectuar unas valoraciones sesgadas que facilitasen la adjudicación del contrato a la citada empresa.

Lo grave e infundado de tal acusación evidencian, bien a las claras, que el recurso interpuesto por la actora carece de todo fundamento y, por lo mismo, debe desestimarse.

Por si ello no fuera suficiente, hemos de subrayar que los pedimentos contenidos en el “suplico” del recurso resultan inatendibles por este Tribunal que, en principio, debe limitarse a anular o confirmar los actos, de naturaleza contractual, que se sometan a su conocimiento, sin que le sea dado asumir las facultades de decisión que corresponden al Órgano de Contratación.

De este modo, hemos de subrayar que está fuera de lugar la compleja solicitud de la actora, para que este Tribunal no se limite a anular el acto de adjudicación del contrato, sino que ordene *“se retrotraigan las actuaciones al momento de su notificación, procediendo a cumplimentar el trámite de audiencia y vista completa del expediente de licitación, para poder ejercer nuestro legítimo y constitucional derecho de defensa y revisión de la actuación de la Administración y, subsidiariamente, se proceda a ordenar la realización de un nuevo informe de valoración de las ofertas, conforme a los criterios del*

Pliego y con la toma en consideración de las consideraciones propuestas en este escrito, con la exclusión de la oferta de la Empresa Ambulancias Tenorio, por incumplir los términos del Pliego, reconociendo el derecho de mis mandantes a resultar adjudicatarios del servicio de referencia...”

Frente a lo que de él se pide, este Tribunal debe limitarse a estimar o desestimar este recurso, anulando o confirmando el acuerdo de adjudicación que ha sido impugnado. Será, luego, el Órgano de Contratación de FREMAP quien deberá tomar las medidas, respecto de la adjudicación y ejecución del Contrato, que procedan, habida cuenta de la decisión adoptada por este Tribunal.

En el caso que nos ocupa, tales actuaciones deberán consistir, obviamente, en la formalización y ejecución del Contrato por parte de “AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, S.L.”

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por la representación de la U.T.E. “SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES ANDALUCÍA – ANDALUZA DE AMBULANCIAS” contra la resolución, de 27 de Mayo de 2014, del Órgano de Contratación de “FREMAP – MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 61”, por la que se acuerda adjudicar a “AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS, S.L.” el Lote 1 del Contrato para prestación del *“Servicio de Transporte sanitario, individual y colectivo, para el Hospital de Sevilla y para los Centros Asistenciales Ambulatorios en la Comunidad de Madrid”* Expediente LICT/80/2014/0002.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento contractual, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.